



RESOLUCIÓN de 16 de julio de 2009, del Consejero, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria a Cordel de Casa Herrera o de la división del término con Trujillanos, tramo: todo su recorrido por el término municipal de Mérida. (2009062317)

La Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, y el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y el Decreto 195/2001, de 5 de diciembre, por el que se modifica el anterior, ha llevado a cabo el procedimiento de deslinde de la vía pecuaria denominada "Cordel de Casa Herrera o de la división de término con Trujillanos", tramo: En todo su recorrido por el término municipal de Mérida, provincia de Badajoz.

Examinado el expediente de deslinde instruido y tramitado por la Dirección General de Desarrollo e Infraestructuras Rurales, se procede con arreglo a los siguientes:

HECHOS

Primero. El expediente de deslinde de la vía pecuaria mencionada fue iniciado por acuerdo de 17 de octubre de 2008, y se ha seguido por los trámites oportunos, hasta llegar a la propuesta de resolución.

Segundo. Los trabajos materiales del deslinde, previos los anuncios y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron con fecha 2 de diciembre de 2008.

Tercero. Redactada la propuesta de deslinde por el Representante de la Administración, ésta se somete a información pública durante el plazo de treinta días, previamente anunciada en el Diario Oficial de Extremadura n.º 65, de 3 de abril de 2009. En el plazo establecido al efecto, se presentaron escritos de alegaciones por parte de D. Florencio José Crispín Ledo, D. Santiago Guerrero Saavedra y Herederos, D. Santiago Guerrero Jiménez, D. José Carvajal Bejarano y D. Francisco Carvajal Jiménez; a quienes se informó desfavorablemente.

En sus alegaciones indicaban, de forma resumida:

D. Florencio José Crispín Ledo:

Que el cordel debería ir pegado al límite de términos, cosa que no hace entre la N-V y el Cordel de Cachafres.

Los olivos de la parcela 157 llevan más de 200 años, siendo más nuevos los de la parcela de enfrente; y los almendros son límite de Cordel y no eje.

El levantamiento de la línea de término no corresponde con el de la línea de Cordel.

D. Santiago Guerrero Saavedra y Herederos; así como D. Santiago Guerrero Jiménez:

Que sus parcelas pertenecen al término municipal de Trujillanos, por lo que el deslinde no debe afectar a las mismas.

No existe documento público que indique el paso por sus parcelas.



D. José Carvajal Bejarano y D. Francisco Carvajal Jiménez:

Que no están conformes con el trazado de la clasificación, donde se determina el itinerario, deslinde y anchura de la vía, no coincidiendo con el amojonamiento anterior.

D. Francisco Carvajal Jiménez además, alegaba:

Que la vía se encuentra cortada por una alambrada, continuación de la existente en la parcela 7 del polígono 6, del término municipal de Trujillanos, impidiendo el tránsito y obligando a los usuarios a invadir la finca de su propiedad.

Cuarto. Las operaciones de deslinde se han ajustado estrictamente al proyecto de clasificación de las vías pecuarias del correspondiente término municipal.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.º En la tramitación del procedimiento se han observado todos los preceptos legales que le son de aplicación según lo previsto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Reglamento de Vías Pecuarias incluido en el Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y la demás de la legislación que le resulta aplicable.
- 2.º La vía pecuaria denominada Cordel de Casa Herrera o de la división de término con Trujillanos, se describe en el proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Mérida, aprobado por Orden Ministerial.
- 3.º En cuanto a la justificación de la desestimación de las alegaciones:

Las presentadas por D. Florencio José Crispín Ledo:

Tal y como disponen, tanto la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, como el Reglamento Autonómico (Decreto 49/2000); el procedimiento de deslinde se realizará de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, por lo que éste es el que se ha tomado como referencia al realizar el deslinde.

Las vías pecuarias son los caminos fijos que usan, desde tiempos inmemoriales, los ganaderos trashumantes, para trasladar sus rebaños a las zonas de pasto; mucho antes de los "200 años" a los que se hace referencia en el escrito de alegaciones. La trashumancia, revistió una gran importancia económica y social durante siglos, merced al apoyo que recibieron las agrupaciones pastoriles desde la Baja Edad Media, y cuyo ejemplo más significativo fue la Mesta. El Honrado Concejo de la Mesta de Pastores fue creado en 1273, con la función de organizar las cañadas o pasos fijos que los rebaños de ovejas seguían en la trashumancia, para evitar los conflictos entre los agricultores y los ganaderos.

El procedimiento de deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, tal y como se recoge tanto en la Ley de Vías Pecuarias, como en el Reglamento Autonómico. El proyecto de clasificación, que data de 1945, no recoge dato alguno respecto a que el límite o el eje del Cordel se encuentre determinado por especie arbórea alguna.



Respecto a las lindes de términos municipales, se han tenido en cuenta los datos contenidos en los archivos del Instituto Geográfico Nacional, donde se encuentran las actas levantadas al proceder a fijar los mismos, tal y como regula el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio.

Las presentadas por D. Santiago Guerrero Saavedra y Herederos, así como por D. Santiago Guerrero Jiménez:

Según lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, el Catastro es un registro administrativo, dependiente del Ministerio de Hacienda, en el que se describen los bienes inmuebles rústicos y urbanos y de características especiales, tal y como se definen en esta Ley.

El Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio se ocupa, en sus artículos 17 y siguientes, del deslinde de los términos municipales. El artículo 18 determina que, cuando haya divergencia entre los distintos municipios, en cuanto a la ubicación del límite de término, será el Instituto Geográfico Nacional el encargado de llevar a cabo el deslinde de los términos municipales correspondientes. Así mismo, el artículo 21 dispone que, si hubiera conformidad en la fijación de línea límite, se remitirán copias del acta levantada conjuntamente por las Comisiones designadas por los respectivos Ayuntamientos, al Instituto Geográfico Nacional. Las cuestiones que se susciten entre municipios sobre el deslinde de sus términos municipales, serán resueltas previo informe del Instituto Geográfico Nacional.

Es el Instituto Geográfico Nacional pues el que, en caso de discrepancia, determina los límites de términos municipales y, en caso de acuerdo entre Ayuntamientos, también es en sus archivos donde aparece la fijación de la línea límite. También se desprende lo regulado en la legislación referida, del tenor literal del artículo 13.i) del Real Decreto 1476/2004, de 18 de junio.

Son los datos contenidos en los archivos del I.G.N., los que se han tenido en cuenta por los técnicos que han llevado a cabo el expediente de deslinde al efectuar dichas labores. Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de alegaciones y lo comprobado en citados archivos, la zona que su parcela intrusa el "Cordel de Casa Herrera o de la división de términos con Trujillanos", se encuentra dentro del término municipal de Mérida, por lo que queda afectada por el expediente en curso.

En cuanto a la inexistencia de documento público que indique el paso de la vía pecuaria por la parcela del alegante, conforme a jurisprudencia, marcada fundamentalmente por sentencias de 8 de mayo de 1965, y 21 de marzo de 1979; la falta de constancia en el Registro, o en los títulos de propiedad, no implica inexistencia de la vía pecuaria ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna, ni derecho limitativo de dominio, sino una faja de terreno de dominio nacional, o una faja o zona partícipe de la naturaleza propia del dominio público, como refiere la sentencia de 4 de noviembre de 1963. Este criterio es recogido reiteradamente por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, entre otras, en sentencias de 22 de septiembre de 2006, de 31 de octubre de 2007, o de 14 de diciembre de 2007.



Las presentadas por D. José Carvajal Bejarano y por D. Francisco Carvajal Jiménez:

La clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Mérida, entre las que se encuentra el "Cordel de Casa Herrera o de la división de término con Trujillanos", data del año 1945, habiendo siendo publicado el acto de clasificación en BOE de 30 de mayo de 1948, produciéndose una modificación en virtud de Resolución de 27 de enero de 1948, publicada en Boletín de fecha 14 de noviembre de 1951. Por ello, la clasificación del Cordel (que según artículo 7 de la Ley 3/1995, y del Decreto 49/2000, determina la existencia, categoría, anchura, trazado y demás características físicas de las vías), hace tiempo que devino firme, de manera que, cualquier alegación al respecto resulta manifiestamente extemporánea, por lo que no se admite.

En este sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en sentencia de fecha 23 de febrero de 2009 (118/2009): "Nuestro Tribunal ha indicado que en sentencias de fechas 21 de junio de 2005, 6 y 16 de junio de 2005, 19 y 23 de mayo de 2005, etc., que el deslinde se ha basado en la previa clasificación..., que es el acto firme que produce los correspondientes efectos jurídicos, por lo que al no haberse impugnado o anulado el mismo, en tiempo y forma, ha de considerarse eficaz a todos los efectos"... "al no ser impugnados en su momentos los proyectos de clasificación, estos devinieron firmes y no pueden ser atacados ahora en cuanto a su contenido".

El artículo 8 de la Ley 3/1995, y el artículo 13 del Reglamento Autonómico, definen el deslinde como el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación.

Se solicita se revise el deslinde, al no coincidir con el amojonamiento anterior. Estudiando los antecedentes, se comprueba que no existe amojonamiento de la vía pecuaria anterior al deslinde en curso (el amojonamiento, según la Ley de Vías Pecuarias, es el procedimiento administrativo en virtud del cual, una vez aprobado el deslinde, se determinan los límites de la vía pecuaria y se señalizan, con carácter permanente sobre el terreno). Únicamente existen datos sobre la iniciación de un procedimiento de deslinde en el año 1930 que no prosperó, por lo que, de ninguna manera pudo ser objeto de amojonamiento.

En cuanto a la alegación de D. Francisco Carvajal Jiménez, respecto a que la vía se encuentra cortada por una alambrada; la existencia o no de la misma, así como las consecuencias que estima se producen, no guarda relación alguna con la intrusión que se viene practicando del Cordel, por su parte.

El acto administrativo de deslinde debe ajustarse por imperativo legal a lo establecido en el acto de clasificación.

Vista la propuesta de resolución de deslinde del Cordel de Casa Herrera o de la división de término con Trujillanos, en el recorrido descrito, elevada por el Representante de la Administración.

En su virtud, y en uso de mis atribuciones legales,

DISPONGO :

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada "Cordel de Casa Herrera o de la división de término con Trujillanos", tramo: En todo su recorrido por el término municipal de Mérida, provincia de Badajoz.



Frente a este acto, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse potestativamente recurso de reposición ante la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación conforme al artículo 116 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal de Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la publicación en el DOE.

Mérida, a 16 de julio de 2009.

El Consejero de Agricultura y Desarrollo Rural,
JUAN MARÍA VÁZQUEZ GARCÍA

• • •